



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Civil N° 004</i>
Clase Proceso	<i>Expropiación Judicial</i>
Demandante	<i>Agencia Nacional de Infraestructura - ANI</i>
Demandados	<i>Álvarez Ríos e Hijos & CIA S.C.A. y Otros</i>
Radicado	<i>N° 05 679 31 89 001 2019 00046 00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Sentencia General N° 092 de 2022</i>
Temas y Subtemas	<i>Sentencia expropiación de franja de terreno requerida dentro de proyecto vial; decisión judicial por la que se obliga al particular a efectuar la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.</i>
Decisión	<i>Decreta Expropiación Judicial.</i>

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede éste Despacho, en los términos del artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, por cuanto se encuentra satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para resolver el litigio de manera anticipada, esto es, no hay pruebas para practicar.

Luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes y teniendo en cuenta el principio de economía procesal que debe regir todas las actuaciones judiciales, en tanto que, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, siendo procedente en este caso proferir sentencia de manera escrita dentro del proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA (SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.), FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, donde se vinculó al trámite a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., demanda que fue gravitada en los siguientes,

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, requiere para la construcción del proyecto Conexión Pacífico 2, Bolombolo La Pintada – Primavera el inmueble identificado con cédula catastral N° 390-2-001-000-0001-00005-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, donde figura como propietario ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., con Nit. N° 890.940.503-5, en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio con el 100%. Dicho inmueble se encuentra en cabeza del señor Herles Rodrigo Ariza Becerra, en condición de depositario provisional de acuerdo a la resolución 0675 del 27 de septiembre de 2012 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes y ratificada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° CP2-UF-01-VP-001 de fecha 29 de septiembre de 2017, del tramo variante La Pintada, con un área requerida de terreno de DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,942772 Ha), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM0 + 000,00 l y final KM 1 + 076,55, terreno denominado en mayor extensión “Hacienda Farallones”, ubicado en la vereda Rafael Uribe Uribe, del municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: del punto 1 al punto 4, pasando por los puntos 2 y 3, en 8.29 metros, con vía de acceso a otro predio. ORIENTE: y del punto 4 al punto 18, pasando por los puntos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17, en 1156, 30 metros, con la vía La Pintada – Bolombolo. SUR: del punto 18 al punto 19, en 85, 82 metros con predio restante de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. OCCIDENTE: del punto 19 al punto 1, punto de partida pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25 ,26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 ,37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 45 en 1182,19 metros, con predio restante de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.

El inmueble tiene un área total de cuatrocientas setenta y tres hectáreas con mil cuatrocientos doce, coma cincuenta metros cuadrados (473,141250 Ha), por lo cual, luego de segregarse el área requerida, esto es, DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,942772 Ha), queda un área sobrante a favor de la demandada de CUATROCIENTOS SETENTA HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS NOVENTA COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (470,199078 Ha).

La Corporación Avalbienes realizó el avalúo técnico del área requerida para la obra, las mejoras incluidas en ella y el lucro cesante, fijando el mismo en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$229.002.620).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la Concesión La Pintada S.A.S, con base en el avalúo técnico formuló a ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. oferta formal de compra N° 20181200006391 de fecha 23 de abril de 2018, notificada personalmente. Dicha oferta formal de compra fue inscrita mediante escrito N° 20182200007981 de fecha 22 de mayo de 2018, en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892.

Una vez notificada la oferta formal de compra a ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., esta no aceptó la oferta formal de compra.

La demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., además otorgó permiso de intervención voluntario el día 30 de noviembre de 2017, realizando entrega material del área requerida para el proyecto.

Ante la imposibilidad de efectuar la transferencia de la faja de terreno, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expidió la resolución N° 0241 del 7 de febrero de 2019, en la cual se ordenó lo siguiente: “(...) *ORDÉNESE por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente inmueble (...)*”.

Con el fin de notificar personalmente la resolución 0241 del 7 de febrero de 2019 a ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., le fue remitido oficio de fecha 11 de febrero de 2019.

La entidad ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., se notificó de la aludida resolución a través de depositario provisional de la resolución N°0241 del 7 de febrero de 2019, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya interpuesto recurso alguno.

Se vincula a ASECONFI LTDA (SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.), FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, como demandados en virtud del derecho real de servidumbre que aparece en las anotaciones N°01, 02, y 03 del folio de matrícula N° 032-13892, así mismo se vincula a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como demandado por ser el encargado de la administración del inmueble objeto de litigio.

Advierte que el inmueble requerido por la obra pública presenta gravámenes y/o afectaciones que requieren ser saneados.

Sobre la matrícula inmobiliaria N°032-13892 aparece en la anotación N° 09 EMBARGO en proceso de la Fiscalía 47 especializada – tramite de extinción de dominio, de la Dirección Nacional de estupefacientes en Liquidación.

Con base en los anteriores hechos, el demandante solicita al despacho las siguientes declaraciones:

Que se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de una faja de terreno de DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,942772 Ha), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM0 + 000,00 l y final KM 1 + 076,55, terreno denominado en mayor extensión “Hacienda Farallones”, ubicado en la vereda Rafael Uribe Uribe, del municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: del punto 1 al punto 4, pasando por los puntos 2 y 3, en 8.29 metros, con vía de acceso a otro predio. ORIENTE: y del punto 4 al punto 18, pasando por los puntos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17, en 1156, 30 metros, con la vía La Pintada – Bolombolo. SUR: del punto 18 al punto 19, en 85, 82

metros con predio restante de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. OCCIDENTE: del punto 19 al punto 1, punto de partida pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 en 1182,19 metros, con predio restante de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. Inmueble identificado con cédula catastral N° 390-2-001-000-0001-00005-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támara, de propiedad de la sociedad ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL S.A.S., identificada Nit. N° 890.940.503-5 en calidad de titular inscrita del derecho real de dominio con el 100%.

Decretar que luego de segregar el área expropiada queda un área sobrante a favor de la demandada equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTO NOVENTA COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (470,199078 Ha).

Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación, junto con el acta o constancia judicial de entrega definitiva del área requerida.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre la zona de terreno que se requiere; así como el registro de la sentencia.

Que se declare que no existe afectación sobre las servidumbres constituidas sobre el predio objeto de litigio.

Que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al área expropiada.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición y que no se reconozcan beneficios tributarios propios de la enajenación voluntaria por no existir aceptación de la oferta, ni animo de enajenación voluntaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación a la propietaria del terreno, esto es, ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. y de ASECONFI LTDA (SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.), FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, en virtud de las servidumbres constituidas en su favor, se dispuso el emplazamiento de ASECONFI LTDA (SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.), FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, la inscripción de la demanda, se ordenó informar a la Fiscalía 47 Especializada de la unidad para la extinción del derecho de dominio y contra lavado de activos acerca de la existencia del proceso y a la parte demandante efectuar la consignación del valor restante del avalúo de la faja de terreno a expropiar.

La demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., fue notificada de manera personal de la acción por intermedio de su abogado CAMILO ALEJANDRO BARRIENTOS MOSCOSO el día 29 de julio de 2019.

Los demandados FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, fueron notificados a través de curador ad litem del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra el día 30 de octubre de 2019, conforme lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

De otro lado, del certificado de existencia y representación legal de ASECONFI LTDA, se desprende la creación de la SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A., por tal motivo se ordenó vincularla al proceso. Esta compareció ante el Juzgado el día 07 de febrero de 2020 a recibir notificación personal de la demanda por intermedio de su representante judicial GEOVANNY ALEXANDER RINCÓN DÍAZ.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020, en atención a que dentro de la acción de tutela con radicado N° 2019 – 00142 instaurada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia en contra de este despacho, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, ordenó dejar sin valor los autos proferidos el 11 de julio y el 20 de agosto de 2019 dentro del proceso de expropiación judicial adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, relativos al rechazo de plano de las objeciones efectuadas al avalúo allegado por la demandante, por cuanto no se aportó el avalúo que pretendía hacer valer conforme al artículo 399 N° 6 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se otorgó un término de veinte (20) días a las demandadas ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. y SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A., con el fin de que allegaran el dictamen pericial que sustentara las objeciones que pretendían hacer valer, respecto del avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, sin que cumplieran con dicha carga.

En este sentido, el curador ad litem de los demandados FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, mediante memorial allegado el día 06 de marzo de 2020, indicó “(...) *que por parte de estos demandados no se hará uso de la opción de presentar objeción alguna al avalúo presentado por el demandante (...)*”.

Posteriormente, por auto fechado 20 de abril de 2021 se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., pues la sociedad demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., fue incautada y puesta a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., debido al proceso de extinción de dominio adelantado en su contra.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., fue notificada por conducta concluyente por intermedio de providencia del 15 de septiembre de 2021.

A través de decisión del 24 de noviembre de 2021 se le solicitó a la parte demandante complementar el dictamen pericial, en el sentido de señalar

específicamente si se le ocasionaron o no afectaciones a los derechos reales (servidumbres), que ostentan los demandados ASECONFI LTDA (SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.), FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS. Dicha complementación fue aportada de manera oportuna y a la misma se le corrió el traslado pertinente.

Finalmente, mediante providencia del 2 de junio de 2022, se otorgó un término de quince (15) días a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el fin de que allegara el dictamen pericial que sustentara las objeciones que pretendía hacer valer, respecto del avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme a lo preceptuado en los artículos 227 y 399 del Código General del Proceso, sin que hubiese aportado pericia alguna.

2.1. Contestación de la Demanda

ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., allegó respuesta a la acción sin oponerse a las pretensiones de la demanda, pero sí al valor fijado en el avalúo aportado con la demanda por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS.

De otro lado, los demandados FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, por intermedio de curador ad litem contestaron la acción dentro del término oportuno sin oponerse a la expropiación peticionada, siempre y cuando se demostrara la no afectación a los derechos reales (servidumbres) de sus prohijados.

ASECONFI LTDA (SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.)

Dio respuesta a la acción sin ninguna oposición a las pretensiones, por no existir vulneración a ningún derecho.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

La vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., brindó contestación a la demanda aseverando que pese a que no se opone a las pretensiones, conforme a lo establecido en la ley 1708 de 2014, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., tiene a su cargo la administración del inmueble objeto de expropiación, por tratarse de un inmueble incautado dentro de un proceso de extinción del derecho de dominio, en consecuencia deben sustituirse las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación por el valor de venta del predio correspondiente a la indemnización.

Es decir, la suma decretada por concepto de indemnización equivalente al valor comercial del predio, debe dejarse en su totalidad a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad encargada de administrar el FRISCO (FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO).

Visto lo anterior, y sin que se observe causal de nulidad, se procede a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales, como requisitos necesarios para la validez de la relación jurídico-procesal, no ofrecen reparo alguno, en la medida en que la competencia para conocer de este tipo de procesos, está atribuida a los jueces civiles del circuito; la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se reúnen en el demandante, con capacidad de goce y de ejercicio como persona jurídica legalmente representada y, además, asistida por mandatario judicial. Así mismo, la parte demandada conformada tanto por personas naturales como jurídicas, y finalmente, el escrito contentivo de la demanda, reúne los requisitos de ley.

Tampoco se detecta vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, lo que a su vez quiere decir que oficiosamente se ha cumplido con la exigencia del N° 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

3.2. Aspecto jurídico del tema.

DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-CONEXIÓN.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ comenta sobre ésta clase de procesos:

“(...) Objeto del proceso de expropiación (...) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...) La expropiación encuentra en el proceso que lleva su nombre el medio para asegurar la efectividad de la orden de transferir a más del dominio, la posesión material a favor de la entidad que la decreta y, además garantizar a los titulares de derechos sobre el bien expropiado la indemnización de los perjuicios económicos que sufrieren (...)”.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 reconoce como un derecho fundamental la propiedad que pueden tener los particulares de conformidad con

¹ López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil parte especial 8ª edición 2004 página 330

las normas civiles, así como el reconocimiento de los derechos adquiridos conforme a dicha normatividad, sin embargo, tal como lo indica el Constituyente, tal derecho no es absoluto, por cuanto el mismo puede llegar a ser limitado, trae consigo unas obligaciones de carácter social y ecológicas, y sobre él prevalece el interés público y social, anteponiéndose al interés particular. Indica el artículo 58 Superior:

(...) ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio. (...)
Subrayas del Despacho.

Conforme a la anterior definición constitucional, se observa que el derecho a la propiedad, además de no ser absoluto, igualmente se puede perder a través de la figura de la expropiación, la cual consiste en la extinción del derecho de propiedad a manos de un particular, para transferir el dominio y la tenencia material del bien a manos de la Administración, así mismo, toda expropiación del derecho de propiedad inmobiliario, debe partir de unos motivos de interés social o utilidad pública que se encuentran definidos previamente por el Legislador.

Aunque la expropiación constituye un ejercicio legítimo de potestad administrativa, se tiene que la misma sólo se puede lograr por sentencia judicial o por vía administrativa, bajo los procedimientos que el Legislador haya definido para ello y con la posibilidad de control contencioso posterior, siendo que en ambos casos quedará el deber de la Administración de indemnizar previamente, con lo cual se pretende resarcir el daño consecuente que significa la extinción coactiva del derecho de propiedad en cabeza de un particular.

Se tiene entonces que como se dijo, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo, la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente.

Los anteriores fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona.

La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

“(...) La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado (...).”

En conclusión, se puede afirmar que la finalidad de este proceso es dar cumplimiento al principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política, para ello, el Estado tiene la potestad de iniciar el proceso de expropiación del bien que se requiere para la realización de una obra de carácter público, debiendo indemnizar a las personas afectadas por la expropiación.

4. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

El artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso le impone al fallador la obligación de fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiendo a las partes probar los supuestos de hecho y de derecho que sirven de soporte al petitum demandatorio o las traídas a colación por la parte resistente.

4.1 Demandante

4.1.1 Documentales

Las pruebas documentales allegadas son las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.
- Resolución N° 0675 del 27 de septiembre de 2012. Por medio de la cual se ratifica, revoca y designa un depositario provisional.
- Resolución N° 03900. Por medio de la cual se ratifica al señor Herles Rodrigo Ariza Becerra en calidad de depositario provisional de la sociedad ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A..
- Ficha predial inmueble objeto de expropiación.
- Informe técnico de servidumbres.
- Informe técnico por mayor área.
- Certificación Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de La Pintada.
- Certificado plano catastral matrícula 032-13892.

- Estudio de títulos.
- Certificado de tradición inmueble con matrícula N° 032-13892.
- Escritura pública N° 3531 del 03 de junio de 1985 (venta y constitución de servidumbres).
- Escritura pública N° 898 del 25 de febrero de 1986.
- Informe avalúo corporativo.
- Oficio oferta formal de compra.
- Notificación personal oferta formal de compra.
- Solicitud inscripción oferta.
- Resolución N° 0241 del 07 de febrero de 2019.
- Citación para notificación personal trámite de expropiación.
- Guía empresa postal N° 989975912.
- Notificación personal resolución que ordena iniciar trámite de expropiación.
- Constancia de ejecutoria.
- Solicitud efectuada por el depositario provisional de la sociedad ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.
- Reiteración solicitud efectuada por el depositario provisional de la sociedad ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.
- Resolución N° 450 del 10 de marzo de 2014. Por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social un proyecto de infraestructura vial.
- Resolución N° 599 del 16 de mayo de 2017. Por medio de la cual se modifica la resolución 450 del 10 de marzo de 2014.
- Permiso de intervención voluntario 30/11/2017.
- Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – Invias a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de esta a la Concesión la Pintada S.A.S.
- Complementación dictamen pericial.

4.2. Pruebas de los demandados.

ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.

4.2.1. Documentales

- Certificado de existencia y representación legal ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.
- Resolución N° 0675 del 27 de septiembre de 2012. Por medio de la cual se ratifica, revoca y designa un depositario provisional.
- Diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., efectuada por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos.
- RUT para construir S.A.S.
- Contrato de arrendamiento potreros y/o pastos finca farallones.
- Solicitud oferta de compra efectuada por el depositario provisional de la sociedad ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A.
- Aceptación oferta formal de compra.
- Puesta en conocimiento a la Sociedad de Activos Especiales de la resolución que ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación.

- Solicitud de información de avalúo y concepto de oferta formal de compra dirigido a la Sociedad de Activos Especiales

SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.

4.3.1. Documentales

- Indicadores de gestión proceso liquidatorio.
- Informe sobre avance de etapas del proceso liquidatorio de SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.
- Certificado de existencia y representación legal SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A.
- Resolución N° 0675 del 27 de septiembre de 2012. Por medio de la cual se ratifica, revoca y designa un depositario provisional.
- Resolución N° 1185 del 01 de noviembre de 2016. Por medio de la cual se adicional y modifica la resolución N° 0675 del 27 de septiembre de 2012.
- Resolución N° 1359 del 12 de diciembre de 2016. Por medio de la cual se corrige la Resolución N° 1185 del 01 de noviembre de 2016.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

4.4.1. Documentales

- Estado jurídico del inmueble 032-13892.
- Certificado de existencia y representación legal SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS

No se allegó por los demandados FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, ningún medio de prueba para desvirtuar el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

5. CONCLUSIÓN

De folios 99 a 104 se aprecia la resolución 0241 del 07 de febrero de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en la cual se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación de una faja de terreno de DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,942172 Ha), que hace parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892, ubicado en la vereda Rafael Uribe Uribe, del municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, para

la ejecución del proyecto vial “Autopista Conexión Pacífico 2. Bolombolo - La Pintada - primavera denominado “Autopistas de la Prosperidad”.

Con la demanda igualmente se aportó el avalúo técnico de la faja de terreno a expropiar; además, el folio inmobiliario del bien inmueble de mayor extensión 032-13892, que en su anotación N°. 008 muestra como titular de derecho real de dominio a la demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., en las anotaciones 001, 002 y 003, aparecen relacionadas las servidumbres constituidas en favor de FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS y en la anotación N° 009 aparece registrado el inicio del trámite de extinción de dominio, es decir, la demanda fue bien dirigida, cumpliéndose así con lo reglado en el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso.

El certificado del registrador relativo al bien litigado, no presenta que existan tenedores de ese bien cuyo contrato conste en escritura pública registrada.

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que se cumple a cabalidad con los requisitos que el legislador colombiano adoptó para el trámite del proceso de expropiación.

Sobre el pronunciamiento de que trata el numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, hay que significar que no hay lugar a adoptar correctivos para subsanar defectos formales de la demanda.

Los demandados FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS no formularon oposición en lo que concierne a la expropiación exhortada.

Por su parte, los demandados ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., formularon oposición, precisando que los reparos efectuados por las demandadas al momento de dar respuesta a la acción, recaen específicamente en el valor dado a la faja de terreno que hoy es objeto de expropiación, no obstante tal situación, no allegaron dictamen pericial alguno que sustentara sus objeciones, pese a haberseles otorgado un término prudencial para el efecto, así como tampoco solicitaron ampliar dicho plazo, ni realizaron manifestación alguna al respecto, teniendo una postura completamente pasiva en torno a tal situación, por lo cual no fueron desvirtuados los asertos contenidos en la demanda a la luz de lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, de suerte que de conformidad con el artículo 399 ibidem es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Es preciso advertir que la demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., al suministrar respuesta a la acción, arrima un concepto técnico donde se refleja como valor aceptado como oferta de compra \$236.099.050, conformado así:

Oferta de compra: \$228.851.695.

Daño emergente – Notariado y registro: \$7.247.355.

Es menester dejar por sentado en este punto que, de acuerdo con el avalúo arrimado al libelo de la acción, se estima por la parte accionante el valor de la faja de terreno en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620).

Por lo tanto, habrá de advertirse que el valor relacionado como Daño emergente – Notariado y registro, equivalente a \$7.247.355, no tiene sustento fáctico, ni jurídico, pues para el caso concreto los gastos de notariado y registro que se llegue a generar deben ser sufragados por el estado, esto es, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De las consideraciones anteriores resulta la procedencia de la sentencia que decreta la expropiación pedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de una franja de tierra con destino al proyecto vial “Autopista Conexión Pacífico 2. Bolombolo - La Pintada – Primavera, denominado “Autopista de la Prosperidad”, y en tal sentido se acogerán las pretensiones de la demanda.

Es preciso advertir que el avalúo allegado por la parte demandante fijó el valor de la faja de terreno a expropiar en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620).

La parte demandante presentó la demanda el 11 de abril de 2019, a la cual acompañó el informe de avalúo comercial, en el que se aplicó el método comparativo de mercado, en el que se realizó el avalúo de la franja requerida del lote, esto es, DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,942172 Ha), con cultivos y especies, así como construcciones anexas, para un total de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620), mientras la parte demandada como ya se dijo presentó dentro del término de traslado de la demanda reparos a la oferta realizada por la entidad demandante al considerar que la misma se encuentra muy por debajo de la realidad del valor comercial del inmueble, sin aportar una prueba idónea, esto es, dictamen pericial que sustentara sus dichos.

Es importante recalcar en este asunto que es la parte demandada quien tiene la carga de probar en el proceso que el avalúo oficial es equivocado, demostrando precisamente su incorrección. Por consiguiente, en el caso concreto, no cumplió con la carga que le concernía.

Debe tenerse en cuenta que la demandada no se encontraba vendiendo el inmueble, simplemente la entidad demandante por necesidad y por utilidad pública procedió con la expropiación de la franja del inmueble, lo cual quiere decir que el pago que debe recibir la demandada debido a la aludida expropiación, debe resarcir los perjuicios que se le causen con la orden proferida en favor del Estado. Indemnización que ha de ser justa, lo que significa que el valor que se fije debe contener todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión en su patrimonio, razón por la que es indispensable determinar la objetividad del valor fijado a modo de pago por la decisión expropiatoria.

Por lo expuesto, no cabe duda que el dictamen presentado por la entidad accionante elaborado por la “Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario”, cumple con los requerimientos establecidos en nuestra legislación y fue elaborado por profesionales idóneos, por lo que habrá de acogerse el valor de la faja del

inmueble expropiado dado por esta entidad, quien utilizó el método comparativo del mercado y el de costo de reposición, por lo que se acogerá como valor de la franja a expropiar DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620).

La parte demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., no puede ser considerada como vencida, porque no se opuso a la expropiación pretendida, sino al valor fijado en el avalúo para la franja de terreno objeto de expropiación y en este sentido se tiene que los demandados SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, tampoco se tienen como vencidos, toda vez que no se opusieron a la expropiación procurada. Por eso en términos del numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, no serán condenados en costas.

Una vez que se produzca la entrega del bien que se pide expropiar, tal como lo contempla el numeral 9° del artículo 399, se dará aplicación al mandato del art. 399 en su numeral 10° del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Luego de segregar el área expropiada queda un área sobrante en favor de la demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. de CUATROCIENTOS SETENTA HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS NOVENTA COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (470 HA+1990,78 M2), alinderado así:

POR EL NORTE: en punta con la vía La Felisa – La Pintada; POR EL ORIENTE: con franja de terreno objeto de expropiación mediante este instrumento y con la vía La Felisa – La Pintada; POR EL SUR: en punta con predio de Jaime Arango Escobar , denominado La Bocana; POR EL OCCIDENTE: de nuevo con predio de Jaime Arango Escobar, denominado La Bocana, con predio de GRANADA Y CIA S.C.A. denominado Troya, con predio de Angela María Escobar Quijano, denominado Monterrey , con predio de Luz Amparo Escobar Quijano, denominado Miramar Lote N° 5, con predio del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, denominado Lote A Monteloro, con predio de Luz Fabiola Restrepo de Sierra y Víctor Manuel Sierra Mesa, denominado Los Abuelos parcela 34, con predio Felix Humberto Correa Uribe, denominado Los Naranjos, con predio de Fabio de Jesús Tamayo Hoyos, denominado Los Naranjos Parcela 30, con predio de Fabio de Jesús Restrepo Restrepo, denominado Chontalito, con predio de María Isabel Aguirre Castaño, denominado Salsipuedes Mont Parcela 24, con calle vieja y condominio campestre La Hispaniola.

Finalmente, pese a que no se obtuvo respuesta por parte de la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio, respecto del proceso de extinción de dominio adelantado en contra de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. y de la SOCIEDAD AGROPECUARIA RÍOS VISAMON Y CIA S.C.A., se ordena dejar por cuenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el valor consignado en este despacho como indemnización. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 399 N° 12 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo dispone “(...) Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas (...)”.

Por lo tanto, la suma de dinero decretada por concepto de indemnización equivalente al valor comercial del predio, esto es, DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620), se dejará en su totalidad a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad encargada de administrar el FRISCO (FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO).

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A,

PRIMERO: DECRETAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y con destino al proyecto vial “Autopista Conexión Pacífico 2. Bolombolo - La Pintada – Primavera, denominado “Autopista de la Prosperidad”, la EXPROPIACIÓN JUDICIAL del siguiente bien de propiedad de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A., el cual se encuentra en cabeza del señor Herles Rodrigo Ariza Becerra, en condición de depositario provisional de acuerdo a la resolución 0675 del 27 de septiembre de 2012 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes y ratificada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE):

“(…) una faja de terreno de DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN COMA SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (2,942772 Ha), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM0 + 000,00 l y final KM 1 + 076,55, terreno denominado en mayor extensión “Hacienda Farallones”, ubicado en la vereda Rafael Uribe Uribe, del municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: del punto 1 al punto 4, pasando por los puntos 2 y 3, en 8.29 metros, con vía de acceso a otro predio. ORIENTE: y del punto 4 al punto 18, pasando por los puntos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17, en 1156, 30 metros, con la vía La Pintada – Bolombolo. SUR: del punto 18 al punto 19, en 85, 82 metros con predio restante de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. OCCIDENTE: del punto 19 al punto 1, punto de partida pasando por los puntos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 45 en 1182,19 metros, con predio restante de ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. Inmueble identificado con cédula catastral N° 390-2-001-000-0001-00005-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, de propiedad de la sociedad ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL S.A.S., identificada Nit. N° 890.940.503-5 en calidad de titular inscrita del derecho real de dominio con el 100%. (...)”

SEGUNDO: Se dispondrá Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, para que proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula de mayor extensión, esto es, 032-13892.

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble de menor extensión que fuera adjudicado por vía de expropiación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, realizando las correspondientes anotaciones.

CUARTO: Decretar que luego de segregarse el área expropiada queda un área sobrante en favor de la demandada ÁLVAREZ RÍOS E HIJOS & CIA S.C.A. de CUATROCIENTOS SETENTA HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS NOVENTA COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (470 HA+1990,78 M2), alinderado así:

POR EL NORTE: en punta con la vía La Felisa – La Pintada; **POR EL ORIENTE:** con franja de terreno objeto de expropiación mediante este instrumento y con la vía La Felisa – La Pintada; **POR EL SUR:** en punta con predio de Jaime Arango Escobar, denominado La Bocana; **POR EL OCCIDENTE:** de nuevo con predio de Jaime Arango Escobar, denominado La Bocana, con predio de GRANADA Y CIA S.C.A. denominado Troya, con predio de Angela María Escobar Quijano, denominado Monterrey, con predio de Luz Amparo Escobar Quijano, denominado Miramar Lote N° 5, con predio del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, denominado Lote A Monteloro, con predio de Luz Fabiola Restrepo de Sierra y Víctor Manuel Sierra Mesa, denominado Los Abuelos parcela 34, con predio Felix Humberto Correa Uribe, denominado Los Naranjos, con predio de Fabio de Jesús Tamayo Hoyos, denominado Los Naranjos Parcela 30, con predio de Fabio de Jesús Restrepo Restrepo, denominado Chontalito, con predio de Maria Isabel Aguirre Castaño, denominado Salsipuedes Mont Parcela 24, con calle vieja y condominio campestre La Hispaniola.

QUINTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 032-13892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis y demás gravámenes que pesen sobre la franja expropiada, dejando incólumes los que pesan sobre la mayor extensión.

SEXTO: El valor de la indemnización que debe cancelar la parte accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI como valor de la franja de terreno objeto de expropiación, se determina en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (229.002.620), suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la sentencia se ordenará la entrega definitiva del bien. Artículo 399 del C.G.P N°9.

OCTAVO: Se ordena el registro del acta de la diligencia de entrega y de la sentencia, para que sirva de título de dominio al demandante, conforme lo establece el artículo 399 del C.G.P numerales 9 y 10.

NOVENO: Se dispone, dejar por cuenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el valor consignado en este despacho como indemnización. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 399 N° 12 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo dispone “(...) Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas (...)”.

Por lo tanto, la suma de dinero decretada por concepto de indemnización equivalente al valor comercial del predio se dejará en su totalidad a disposición de la Fiscalía General de la Nación a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., entidad encargada de administrar el FRISCO (FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO). Lo anterior, una vez registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega.

DÉCIMO: Se ordena oficiar a la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y a la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio, comunicándoles la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: No hay lugar a imponer condena en costas a los demandados, por cuanto no hubo oposición a la expropiación.

DÉCIMO SEGUNDO: Fíjese al Doctor JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA, como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes y a sus apoderados por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 076 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 08 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
